------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 22 días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los integrantes Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del señor Ministro Mario L. Vivas, con asistencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani y el señor Ministro Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., S. M. y Otras c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.558 - Año: 2.016).** Teniendo en cuenta la integración dispuesta en la hoja 720, y el sorteo efectuado en la hoja 721, de conformidad a los Acuerdos Plenarios N° 4.949/20 y N° 5.053/21, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Napolitani.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------
----- **A la primera cuestión el Dr. Vivas, dijo:**----------

------ **I. La demanda entablada.** ----------

------ 1. A fs. 491/499 vta. las señoras S. M. C., E. E. G., M. C. M., P. G. P., F. G. S. y A. M. T., interponen demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Solicitan que se les abonen las diferencias salariales que surgen de lo prescripto por el Decreto N° 571/01 y la Disposición N° 10/01, respecto del adicional individualizado en sus recibos de sueldo como "gastos de ubicación" "(código 160)" (sic) y denominado en el instrumento legal de creación como "plus por zona". Peticionan que el pago sea retroactivo, a partir del mes de noviembre de 2.013 (fecha de presentación de los reclamos administrativos) y hasta cinco años anteriores a dicha fecha. Todo, con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut S.A., para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Con expresa imposición de costas a la demandada. ----------

------ En el apartado "IV. Hechos", relatan que se desempeñan como docentes itinerantes y productoras de materiales de la Escuela Abierta Semipresencial (EAS) N° 900, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, cuya sede se encuentra en la ciudad de Rawson.----------

------ Refieren que la tarea que desarrollan implica trasladarse hasta distintas localidades de la Provincia, debiendo costear los gastos de movilidad, del alojamiento y los alimentos. Esto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 571/01 y en la Disposición N° 10/01. Aclaran que no perciben viáticos, sino que cobran el adicional "gastos de ubicación" (código 160, sic), denominado en el instrumento legal de creación como "plus por zona" (remiten al Anexo III del Decreto N° 517/01 y a la Disposición N° 10/01). ----------

------ Manifiestan que en el momento de su implementación dicho adicional se fijó en la suma de trescientos pesos ($300), y que en el año 2.005 se elevó a un monto de quinientos pesos ($500). Apuntan que en el año 2.008 se volvió a aumentar en un 50%, correspondiendo por dicho emolumento la cantidad de ochocientos veinticinco pesos ($825). Luego mencionan que en el año 2.011, a través de negociaciones paritarias se modificó su valor en mil doscientos pesos ($1.200), y que a partir del 1° de diciembre de 2.013, alcanzó la suma de mil quinientos setenta y cinco pesos ($1.575). Aclaran que para los del ciclo básico ascendió a mil ochocientos pesos ($1.800).----------

------ Aseveran que desde abril de 2.001 y hasta marzo de 2.014, percibieron invariablemente la suma de trescientos pesos ($300), que jamás se ajustó ni actualizó, pese a los incrementos acordados por las diferentes normas.----------

------ Plantean que otros docentes bajo su misma modalidad percibieron esas sumas de dinero de manera correcta e íntegra. Arguyen que ese trato desigual e ilegítimo, quebranta manifiestamente el principio de igualdad ante la ley, consagrado constitucionalmente. ----------
----- Precisan que en el mes de julio de 2.014 comenzaron a cobrar mil quinientos setenta y cinco pesos ($1.575) por el adicional reclamado. Agregan que este pago fue retroactivo al mes de marzo de 2.014, y que se efectuó mediante el código 895 (Diferencias Gastos marzo-junio 2.014), percibiendo cada una de ellas, un total de cinco mil cien pesos ($5.100). ----------

------ Relatan que no recibieron respuestas a los reclamos administrativos que presentaron, a partir del mes de noviembre del año 2.013. Aseguran que les otorgaron explicaciones verbales disímiles.----------

------ Alegan que la situación descripta les generó y genera un perjuicio económico irreparable, pues las privó sin motivo alguno, de percibir las sumas de dinero que legalmente les correspondían. Sostienen que esto les impidió continuar con las tareas de itinerancia, ya que no contaban con los medios económicos necesarios, para afrontar los diferentes gastos que implicaban los traslados. ----------

------ Sostienen que el incumplimiento por parte del Estado Provincial de abonar correctamente el adicional, constituye un e.cimiento sin causa, en tanto no fue retribuido en la medida que se estableció en las normas salariales.-

------ Manifiestan que en virtud de que cumplieron con el desempeño de sus tareas, el Estado tiene la obligación de abonarles una justa retribución. Esto, lo sostienen sobre la base del principio de igual remuneración por igual trabajo. Citan jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ En el acápite "V. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN", alegan que corresponde emplear las normas contenidas en el Código Civil, para el plazo quinquenal de la prescripción desde el primer reclamo administrativo (noviembre de 2.013), presentado por cada una de las actoras, de acuerdo al criterio jurisprudencial de este Superior Tribunal de Justicia sentado en la materia.----------

------ Plantean que las sumas salariales reclamadas serán las que resulten de la pericial contable a realizarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----- Ofrecen prueba, efectúan reserva del caso federal y realizan petitorio de estilo.----------

------ **2. La contestación de la demanda.**----------

------ Efectuado el traslado de la demanda, la accionada contesta a fs. 556/573 vta. Niega los hechos invocados en la demanda, el derecho en el que se asienta, así como la doctrina y jurisprudencia que cita.----------

------ En particular niega que haya obrado antijurídicamente e incumplido sus obligaciones, que haya incurrido en un e.cimiento sin causa, que ocasionara un perjuicio económico a las accionantes, que conculcara el principio de igualdad

ante la ley, y que le pueda recaer responsabilidad contractual alguna. También niega que las actoras percibieran sumas de dinero menores a las que les correspondían por el adicional “gastos de ubicación”, que recibieran un trato desigual e ilegítimo respecto a otras docentes con la misma modalidad o cargo, y que les correspondan los rubros imprecisos que demandan.----------
---

------ Luego de encuadrar las pretensiones demandadas, la Provincia accionada señala que en el libelo introductorio no se citan ni individualizan las normas que habrían modificado e incrementado el adicional por “ubicación geográfica”.----------

------ Explica que la “Resolución N° 10/01” dictada por la Dirección General de Educación Polimodal, debida y oportunamente notificada a las actoras establece, en su artículo 1°, que el Nivel Central de la Escuela Abierta Semipresencial N° 900 de la ciudad de Rawson, brindará asistencia técnica a la Educación Polimodal Rural a través del equipo de Profesores Productores de Materiales de Aprendizaje e Itinerancia para el Polimodal Rural, en las Modalidades Humanidades y Ciencias Sociales, Ciencias Naturales y Economía y Gestión de las Organizaciones y Capacitación de Coordinadores Zonales (remite a la planilla de fecha 09/04/2.001 de fs. 553).----------

----- Menciona que el ítem 9 del Anexo I de dicha “Resolución” dispone expresamente que los profesores deberán hacerse cargo de los costos por traslados, comida y hotel que le infieran las visitas a los diferentes núcleos zonales en cualquier época del año. ----------

------ Precisa que con respecto a la asignación de horas cátedra y designación de docentes, el ítem 6 de dicho Anexo I, dispone que los profesores que se desempeñen en la modalidad a) tendrán un plus por “zona” o “ubicación geográfica” de trescientos pesos ($300); y que podrán solicitar licencia del artículo 29 inciso b) en las horas y/o cargos que desempeñan en otras instituciones de los niveles de EGB y/o Polimodal.----------

------ Luego, refiere que la Ley I N° 369 en su artículo 1° conceptualiza al adicional por “zona” o “gastos de ubicación geográfica”, como una suma no remunerativa, no bonificable, determinada de acuerdo a la escala que se establezca por localidad o zona. Indica que además tiene en cuenta el clima, los servicios a la comunidad, las vías y medios de comunicación, las características demográficas de la población, la complejidad hospitalaria, los establecimientos educacionales y los servicios de seguridad. Aclara que a estas condiciones también se refirió el Decreto N° 12/96. ----------

------ Señala que el Decreto N° 517/01, dictado el 27 de abril de 2.001, dispuso que la complejidad del Nivel Polimodal hizo necesario la designación de Docentes por Campos de Conocimiento y la asistencia pedagógica de Profesores Itinerantes. Añade que faculta a la Dirección General de Educación Polimodal a instrumentar las acciones necesarias para la puesta en marcha de la oferta de Educación Polimodal Rural; y al Ministerio de Educación a efectuar las asignaciones y/o supresión de cargos y/u horas cátedra que sean necesarias.-

------ Menciona que por Disposición N° 32/01, se le asignaron a las actoras a partir del 01 de agosto de 2.001, cuatro (4) horas cátedras para que brinden asistencia técnica y pedagógica a las Escuelas Rurales denominadas por el Decreto N° 517/01 “Escuela de alternativa 2” (Gualjaina, Paso de Indios, Tecka, Río Pico y Corcovado). Esto, sobre la carga horaria de treinta (30) horas cátedras correspondientes a itinerancias y veinte (20) horas cátedras de producción de materiales de aprendizaje.----------

----- Razona que las accionantes se equivocan al considerar que poseen un derecho subjetivo permanente sobre el adicional de “Gastos de Ubicación Geográfica”, ya que a este se accede previa designación de la autoridad competente y vía acto administrativo. Además, alega que este se otorga al agente cuyas prestaciones fuesen realizadas en localidades o parajes considerados desfavorables de acuerdo al Decreto N° 1.348/91 y sus posteriores decretos ampliatorios. ----------

------ Agrega que a partir del año 2.004 cuando las “Escuelas de Alternativa 2” (Gualjaina, Paso de Indios, Tecka, Río Pico y Corcovado) se fueron fusionando

y transformando paulatinamente en Colegios Secundarios, se dejó de brindar la asistencia técnica y pedagógica, y los Profesores Itinerantes de la Escuela EAS N° 900 de Rawson no viajaron ni se trasladaron más a dichas instituciones. Invoca que pese a ello, las actoras siguieron percibiendo el adicional por "ubicación geográfica", y las cuatro (4) horas cátedra por encima de las cincuenta (50) establecidas por la "Resolución N° 10/01". Remarca que con posterioridad se crearon nuevos núcleos zonales "Alternativa 1", y que aquellas continuaron cobrando los conceptos mencionados.----------

----- Expone que las accionantes hicieron retención del servicio en el período extendido desde febrero a mayo de 2.014, y que igualmente se les abonó el suplemento. Concluye que aquellas jamás vieron reducidos sus salarios, pese a que no cumplieron en ciertos períodos con los requisitos exigidos por el Decreto N° 517/01 y por la Disposición N° 10/01 para acceder al cobro del adicional.----------

----- Explica que a mediados del año 2.014 los organismos pertinentes se reunieron e intervinieron para atender la desactualización de los montos percibidos por el adicional por "ubicación geográfica", fijados por la "Resolución N° 10/01". Aclara que a partir del mes de julio de 2.014 el Ministerio de Educación les comenzó a pagar a las demandantes la suma de mil quinientos setenta y cinco pesos ($1.575) por dicho concepto, abonándolo con efecto retroactivo al mes de marzo de 2.014. ----------

----Considera que así, se dejó a salvo la situación salarial de las accionantes, razón por la cual no encuentran acreditado el e.cimiento sin causa ni la conculcación del derecho a la igualdad, alegados por aquellas. ----------

------ Señala que el 27 de noviembre de 2.013, la señora P. P. planteó su disconformidad con las sumas que fija la "Resolución N° 10/01", en concepto de adicional por "ubicación geográfica". Añade que el resto de las actoras efectuaron su reclamo de forma improcedente con la interposición de un pronto despacho. ----------

------ Alude al Dictamen N° 541/14 emitido por el Director de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, del 14 de agosto de 2.014. Menciona que ese

funcionario aconsejó rechazar por inadmisibles las denuncias o reclamos de las actoras, en tanto entendió que no constituían un incumplimiento grave que impida la dación del servicio en las escuelas rurales, que resulta de carácter esencial para los niños.----------

------ Invoca que aun considerando la prescripción quinquenal solicitada por las demandantes, sustentada en la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia, y lo previsto en el artículo 4.027 inciso 3) del Código Civil vigente al momento de los hechos alegados por aquellas, no existió desde el año 2.001 al 2.014 resolución ni tampoco decreto que regule o autorice algún aumento en el monto del adicional por "ubicación geográfica", ya sea para las actoras o para aquellas agentes de la educación que se desempeñen en el mismo grupo, cargo y categoría que estas.----------

------ Considera que teniendo en cuenta el contexto normativo precitado y las pruebas a producirse en autos; quedará suficientemente probado que, en el caso, las accionantes no poseen derecho a percibir las diferencias salariales en concepto del adicional por "ubicación geográfica" que pretenden, sino que asevera- se les pagó más de lo debido.----------

------ Sostiene que la garantía de igualdad implica que todas las personas sujetas a una legislación determinada sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones. Colige de esto, que la cuestionada desigualdad no se configura en la presente, pues aduce que no todos los agentes de la educación, como traen a colación las actoras mediante jurisprudencia que incorrectamente invocan, se encuentran en igualdad de circunstancias y condiciones, para acceder al cobro del mentado adicional y horas de cátedra que se les atribuyen.----------

------ Considera que las sumas abonadas por el adicional y las horas cátedra que se les pagaron a las actoras, no resultan irrazonables, arbitrarias o discriminatorias.----------
----- Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.-

------ **3. La Prueba**:----------

------ Obran agregadas la prueba documental acompañada por la actora y la demandada, así como la que se ordenó reservar en Secretaría a fs. 574, y que consta de seis (6) Legajos Personales, correspondientes a cada una de las actoras y un (1) CD-soporte magnético con recibos de haberes. En cuanto a la prueba informativa, a fs. 646 se adunó la Nota N° 1.799/19 SP-ME. Y la prueba pericial contable se produjo a fs. 658/700. ----------

------ **4.** La parte actora presenta su alegato a fs. 708 y vta., mientras que la demandada no hizo uso de este derecho. ----------

------ **5. El Dictamen del señor Procurador General.** ----------

------ A fs. 709 pasan los autos a dictamen del señor Procurador General, el que luce agregado a fs. 710/711.----------

------ Luego de resumir los antecedentes del caso, el señor Magistrado expone que del análisis de la prueba surge que el Ministerio de Educación respondió respecto de la evolución del concepto "gastos de ubicación" a lo largo del tiempo. Menciona que tanto el informe que obra a fs. 627, como las planillas y resoluciones que se encuentran entre la documentación adjunta, muestran que los importes se fueron actualizando en su cuantía. ----------

------ Refiere que la autoridad administrativa de la cual dependían las actoras explica cómo se fue modificando la cuantía del ítem. Observa que resulta común que este tipo de sumas fijas reciban estos ajustes por los avatares propios de la situación económica. Manifiesta que según lo expresado por las actoras y de acuerdo a las pruebas aportadas, por muchos años el importe que cobraron por ese concepto permaneció invariable en sus liquidaciones de haberes.-------

----- Alude que a fs. 697/699 vta. obra el informe pericial en el que sobre la base de las normas referidas se determinaron las diferencias existentes a favor de cada una de las accionantes, con más los intereses. ----------

------ Indica que la Perito se expidió sobre los puntos de pericia propuestos, sin recibir impugnaciones ni observaciones de las partes. Expone que aquella expresó en el punto 3.1.b., que las actoras percibieron en concepto de "gastos

de ubicación” (código 1.860) el importe de trescientos pesos ($300), establecido para el “plus por zona”, sin variaciones desde el inicio de la Escuela Semipresencial N° 900 hasta el mes de marzo de 2.014. Agrega que señaló que el Ministerio de Educación no aportó ni localizó normativa alguna en virtud de la cual se pueda determinar la vigencia de ese plus ni las modificaciones del valor. Señala que también precisó la experta que a las actoras se les pagó el suplemento “gastos de ubicación”, circunstancia que también resulta de las liquidaciones de haberes.----------

----- A continuación, expresa que en el punto 3.1.c. de la experticia, la Perito refiere específicamente que el suplemento “gasto de ubicación” sufrió variaciones a través del tiempo. Señala que en los anexos de la pericia se detallan los montos percibidos por el concepto indicado y el monto que para cada período correspondería haber liquidado según las normas que produjeron las modificaciones, teniendo en cuenta que a las actoras les corresponde el valor fijado en cada oportunidad para el grupo I.----------

------ Opina que, a la luz de las conclusiones periciales de las que no encuentra razones justificadas para apartarse (art. 481 del CPCC), corresponde declarar procedente la demanda, condenando a la Provincia del Chubut al pago de las sumas de dinero que allí resultan para cada una de las actoras. ----------

------ **II. ANÁLISIS**. ----------

---- 1.a. Las señoras S. M. C., E. E. G., M. C. M., P. G. P., F. G. S. y A. M. ., inician demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, para que se les abonen las diferencias salariales que surgen del adicional establecido por el Decreto N° 517/01 y la Disposición N° 10/01, denominado como “plus por zona” e individualizado en sus recibos de haberes como “gastos de ubicación”. Reclaman su pago retroactivo a partir del mes de noviembre de 2.013, fecha en que presentaron los reclamos administrativos, y hasta cinco años previos. ----------

------ Argumentan que el monto del suplemento se incrementó en diversas oportunidades pero que ellas, desde el año 2.001 y hasta el mes marzo de 2.014, percibieron la misma suma mensual de trescientos pesos ($300). Peticionan que se les paguen esos aumentos, pues entienden que les corresponden porque

desempeñaron sus tareas de Profesoras Productoras de Materiales e Itinerancia de la Escuela Abierta Semipresencial N° 900 de Rawson, las que implicaban trasladarse a distintas escuelas del interior de la Provincia, y por las que perciben el adicional denominado “plus por zona”.----------

------ 1.b. Por su parte, la Provincia del Chubut, al contestar la demanda solicita su rechazo y defiende la legalidad de su obrar. Esgrime que a las accionantes no les corresponde percibir suma alguna por el adicional reclamado, sino que se les pagó en demasía. Sostiene que pese a que no cumplieron en determinados momentos con los requisitos exigidos, además de ese concepto se les abonó una extensión de cincuenta y cuatro (54) horas cátedra, diferenciales al resto de los docentes.----------

------ Arguye que la finalidad del suplemento creado por el Decreto Nº 1.348/91, ahora Ley I Nº 369, según el Decreto Nº 559/92, denominado “gastos de ubicación geográfica” no es cubrir los gastos de traslado, sino que se trata de una suma de dinero que tiende a compensar la situación desfavorable de aquellos agentes que cumplen sus funciones en las localidades del interior de la Provincia.----------

2. Expuesta sintéticamente la postura de las partes, de manera previa al ingreso en el meollo de la cuestión, he de decir que la Provincia del Chubut al contestar la demanda, menciona en diversas oportunidades a la “Resolución N° 10/01”, cuando en realidad se trata de la “Disposición N° 10/01”, y así he de referirme a ella. ----------

------ Asimismo, he de dejar sentado que el código de liquidación del adicional reclamado es el 1.860, y no el 160, como erróneamente lo identifica la actora en su demanda. Esto surge palmario de los recibos de sueldo adunados y del informe pericial contable agregado en autos a fs. 659/700, los que tengo a la vista. ----------

------ 3. Efectuada dicha acotación, he de expresar que el *thema decidendum* se ciñe en determinar la existencia o no de las reclamadas diferencias salariales, originadas en la liquidación del adicional previsto en la Disposición N° 10/01 y el Decreto N° 517/01. Ello así por cuanto no se controvierte que las actoras

percibieran dicho ítem en sus respectivas liquidaciones de haberes, sino el *quantum* de lo que debió serles abonado por tal concepto.----------

----- 4. Tampoco se ha cuestionado que las actoras sean dependientes del Estado Provincial, y que se desempeñan como Profesoras Productoras de Materiales de Aprendizaje e Itinerancia en la Escuela Abierta Semipresencial Nº 900, con sede en la ciudad de Rawson. ----------

------ Lo dicho, además, se corrobora con las constancias de autos, ya que de la lectura de la documental incorporada a la causa surge que las señoras S. C., E. G., C. M., P. P., y A. M. T., comenzaron a desempeñarse en los respectivos cargos desde el año 2.001. Así lo verifico de sus legajos personales y la planilla del 9 de abril de 2.001 agregada a fs. 553, la que fue suscripta por las actoras y donde consintieron las pautas de la Disposición N° 10/01, así como el espacio curricular y de conocimiento allí consignado. También verifico que aceptaron treinta (30) horas cátedra por Itinerancia y veinte (20) horas cátedra de Producción. En cuanto a la señora F. G. S., compruebo que su ingreso como Profesora Itinerante y Productora de Materiales (Inglés, 54 horas) fue el 05/05/2.003, según las constancias que obran en su Legajo personal, a fs. 15 a 17.----------

------ De tal forma, en cuanto a las características propias del vínculo jurídico entablado así como en lo referido a las remuneraciones acordadas por su labor, las actoras quedaron sujetas a las previsiones que el Estado – empleador, en el marco de sus propias atribuciones, estipulara en lo sucesivo para el cargo de Profesora Productora de Materiales e Itinerancia.----------

------ Así lo considero pues, como dije en mi voto en la SD 24/SCA/2.020, en diversos precedentes jurisprudenciales este Superior Tribunal ha torneado la doctrina que proporciona las principales características de la función o empleo público; ampliamente se ha referido al modo en que ésta se encuentra estructurada, cuáles son sus elementos tipificantes, como así también, a los derechos y obligaciones derivados del vínculo iuris entre el Estado y sus agentes.----------

------ Reitero lo que ya dijera en dicho decisorio, en cuanto a que el "...régimen administrativo previo es lo que fundamenta los caracteres esenciales de la vinculación de empleo público, que se distinguen por el carácter personal de la prestación convenida, la profesionalidad, la permanencia, la retribución uniforme, y la subordinación a los órganos superiores de la Administración...". En ese marco, la Administración Pública posee potestad discrecional para organizar sus plantas de personal y cubrir o no las vacantes, reorganizar las plazas existentes, mutar los organigramas de servicio, desconcentrar funciones... lo que constituye una cuestión de mérito, propia de su competencia, de su zona de reserva. Ello así, porque todo el ordenamiento estatal, significa una empresa de esencia jurídica, hombres y mujeres, regímenes... todo lo aplica, lo dirige y lo ordena la normatividad, es decir el derecho. Todo esto se realiza dentro de un ordenamiento sistematizado, que se manifiesta y complementa por medio de la legalidad o del mal denominado "bloque" de legalidad. Y no es privativo de la Administración Pública el actuar de esta forma, sino de todo el sistema estatal..." (STJ CH SD N° 02/SCA/00, 12/SROE/05, 20/SCA/15 y 23/SCA/19, entre muchas otras). ----------

------- En dicho marco, señalé que estas funciones públicas no son todas iguales y, en consecuencia, se avizora una variedad de situaciones normativas y subjetivas como diversas relaciones de servicio, son las reglas determinantes de todos los aspectos de la relación de empleo. Además, remarqué que "...el empleado tiene acotados sus deberes de actuación a los cometidos propios del cargo para el cual ha sido designado de acuerdo a la ubicación que posee dentro de la estructura administrativa, que es la que, en general, determinará el tipo y cantidad de trabajo que le será exigible y, por añadidura, retribuido..."(S.D. N° 123/SCA/17). ----------

------ En cuanto al derecho al salario, es pertinente recordar que, según lo señala Miguel S. Marienhoff, "…Un derecho de gran trascendencia para el agente público es el de percibir una suma de dinero como contraprestación por su trabajo en el desempeño de su función o empleo…De manera que por "sueldo" debe entenderse la retribución en dinero que el Estado abona periódicamente al funcionario o al empleado por la tarea que se le ha encomendado… El "sueldo" que percibe el agente público no sólo consiste en la asignación básica señalada

a la función, cargo o empleo respectivos: comprende o puede comprender diversas asignaciones accesorias o complementarias, cuya procedencia en el caso concreto depende de la índole de la función desempeñada, de la jerarquía del agente o de la situación personal del mismo…" (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, cuarta edición actualizada, págs. 268/269, 280). -

------ Recientemente en la SD N° 02/SCA/2.021, aludí al criterio de este Superior Tribunal, expresado en anteriores fallos respecto de los llamados accesorios del salario, bonificaciones, adicionales, suplementos, o compensaciones, y dije "…que no son generales para todos los agentes, sino particulares para ciertos agentes o sectores de agentes que se encuentran en la situación descripta por la norma, requieren actos expresos de la autoridad administrativa para su reconocimiento. Actos que pueden -deberían- concretar, a título de reglamento de ejecución, las actividades, funciones, o sectores a los que acceden, o las condiciones y circunstancias en que la actividad debe desarrollarse para generarlos, o bien a título nominal por órgano o por persona, los sectores o agentes comprendidos, ejerciendo el Ejecutivo facultades autónomas…" (SD N° 23/SCA/95 y SD N° 15/SCA/00).----------

------ Insisto, en consonancia con lo expuesto, en que la retribución ha de ser la establecida para el cargo o función que el agente desempeñe, de acuerdo al ordenamiento legal que regule la mentada relación de empleo público. Para el caso particular de autos, tal regulación se contempla en la Disposición N° 10/01 y el Decreto Provincial N° 517/01. ----------

------ 5.a. Lo dicho me conduce al desarrollo de la normativa citada. Tengo en consideración entonces, que por la Disposición N° 10/01, del 03 de abril de 2.001 (agregada a fs. 25/34 y fs. 544/552) se conformó un equipo de Profesores Productores de Materiales e Itinerancia de la EAS N° 900, para brindar la asistencia técnica y pedagógica a la oferta educativa de Nivel Polimodal Rural.

------ Esa modalidad de enseñanza se implementó por la autoridad educativa provincial, para adaptar la propuesta pedagógica y elaborar alternativas que atendieran la presencialidad y contextualización en las comunidades del

interior, a fin de que los jóvenes de la comunidad continúen allí sus procesos educativos. ----------

------ La composición del equipo docente así como las misiones y obligaciones del conjunto de Profesores se estableció en el Anexo I, que integra dicha Disposición N° 10/01. De acuerdo con ello, ese personal además del acompañamiento didáctico precisado, se encarga de producir materiales de aprendizaje para los alumnos y coordinadores zonales; atender las demandas del programa de adultos en los núcleos zonales; y actuar como referente de información entre el nivel central y los núcleos zonales.----------

------ Conforme ese mismo Anexo I, los Profesores Productores de Materiales de Aprendizaje e Itinerancia deben concurrir dos (2) veces por año a las veintidós (22) localidades del interior; trabajar un (1) día como mínimo por sitio, con un máximo de presencia simultánea de dos (2) docentes. Y además, les corresponde hacerse cargo de los costos que impliquen esas visitas. Tanto respecto del traslado, como de la comida, y el hotel. ----------

----- En cuanto a la remuneración a percibir, se determinó que cobrarían treinta (30) horas cátedra los Profesores Itinerantes y veinte (20) horas cátedra los Profesores Productores de Materiales de Aprendizaje. También que los que se desempeñen sólo como Profesores Productores de Materiales de Aprendizaje en el caso de Filosofía, Educación Corporal y EDI (artística), percibirán veinte (20) horas cátedra. En ambos casos se estipuló que los cargos son anuales y que su continuidad depende de su actuación docente.----------

------ Y en cuanto a lo que concierne a la pretensión actoral, destaco que en ese Anexo I de la Disposición N° 10/01 se dispuso, para los Profesores Itinerantes y Productores, la percepción de un “plus por zona” de trescientos pesos ($300) como reconocimiento de gastos para efectuar los traslados al interior de la provincia...” (fs. 547). ----------

------ 5.b. En idéntico sentido, el 27 de abril de 2.001 se dictó el Decreto N° 517/01, publicado en el B.O. del viernes 11 de mayo de ese año (fs. 14/24 vta.), por el que se regula la oferta de Educación Polimodal Rural a partir del Ciclo Lectivo 2.001, en las localidades del interior de la Provincia del Chubut. En

consonancia con la Disposición Nº 10/01, sus principios orientadores fueron la producción de materiales de autoaprendizaje y la asistencia pedagógica y especialización de Profesores Itinerantes.----------

------ Por este Decreto se autoriza a la Dirección General de Educación Polimodal a instrumentar las acciones necesarias que aseguren la puesta en marcha de dicha oferta educativa. A la par, se faculta al Ministerio de Educación para efectuar las asignaciones y/o supresión de cargos y/u horas cátedra necesarias para su desenvolvimiento futuro (artículos 6 y 7 del Decreto N° 517/01).----------

----- La importancia del rol de los Profesores Productores de Materiales e Itinerancia, se puntualiza en el texto de su Anexo I. Pues, según se asevera, los profesores, con su presencia, aseguran un adecuado seguimiento y acompañamiento profesional de los contenidos escolares en las propias comunidades, y se constituyen en mediadores pedagógicos y articuladores entre las distintas instancias de concreción del currículum y los distintos actores institucionales. Consecuentemente, -señaló ese acto administrativo- constituyen un nexo comunicativo y el punto de partida de la reflexión e investigación de la práctica docente. ----------

------ De la lectura de este acto administrativo de alcance general constato que las funciones y obligaciones de los Profesores Productores e Itinerantes, se desarrollan en el punto 7.1. del Anexo I, en concordancia con lo reglado en la Disposición N° 10/01. Pero a diferencia de esta última, en aquel se indica que deben realizar tres (3) visitas por semestre (enero/julio y agosto/diciembre), con una duración mínima de (1) día de trabajo por ciudad. A ello se agrega que la obligación de realizar un plan de trabajo anual/cuatrimestral, acordado con las coordinaciones responsables del Programa Rural. ----------

------ En relación con la asignación salarial dispuesta para estos Profesores de la EAS, cotejo que el Anexo III del citado Decreto se establecen idénticas horas cátedras que las implementadas en la Disposición N° 10/01. Reitero que a los Profesores Itinerantes se les asignan un total de treinta (30), y a los Profesores Productores de Materiales, veinte (20). A su vez, verifico que en su parte final,

también dispone que los Profesores Itinerantes de la EAS N° 900 recibirán una bonificación salarial por zona desfavorable.----------

------ 5.c. Por otra parte, cotejo que a través de la Disposición N° 32/01, del 13 de septiembre de 2.001, se estableció que la itinerancia de todas las Escuelas de Educación Polimodal Rural incluidas en el Decreto N° 517/01, sería realizada por los Profesores Productores e Itinerantes de la EAS N° 900, y que a partir del 01 de agosto de 2.001, se les asignaron cuatro (4) horas cátedra adicionales a las ya mencionadas (fs. 35).----------

------ 5.d. De lo expuesto hasta aquí infiero la importancia y especificidad de la función desempeñada por las actoras como Profesoras Productoras de Materiales e Itinerancia, en la oferta educativa Polimodal Rural. Así fue contemplado por la autoridad administrativa, en las normas que la rigen, en tanto reglamentó de manera particularizada sus funciones y obligaciones, las horas cátedras a asignar para el cumplimiento de las tareas específicas y el régimen salarial al que se encuentran sujetas.----------
----- En el caso, y para el tema que nos ocupa, surge palmario de lo dispuesto en la Disposición N° 10/01 que a las accionantes, por el desempeño del cargo de Profesoras Productoras de Materiales de Aprendizaje e Itinerancia, les correspondía percibir no sólo las horas cátedras que allí se determinaron, sino también el “plus por zona” de trescientos pesos ($300), contemplado en la Disposición Nº 10/01 y el Decreto Nº 517/01.----------

------ Ambas normas mencionadas implementan la referida bonificación salarial, y si bien el Decreto Nº 517/01 le otorga una denominación específica, como “plus por zona”, resulta evidente que se ha establecido un único adicional, tal como las actoras al demandar lo postulan. ----------

------ Según se indicara en los textos legales que analizo, la finalidad de tal adicional salarial es la de solventar los gastos en que los docentes ambulantes incurran al trasladarse, comer o alojarse en las ciudades del interior de la provincia, para llevar a cabo las funciones propias del cargo que detentan. En el caso particular de autos, como Profesores Productores de Materiales e Itinerantes de la EAS N° 900. ----------

------ Se trata, por lo tanto, de un adicional particular, que reconoce esa función docente especial instituida en la modalidad semipresencial, y que implica la necesidad de movilizarse así como de afrontar los gastos que se irroguen, los que por ello resultan retribuidos por este suplemento salarial.----------

------ 6. Frente a tal marco normativo, encuentro que las actoras, pese a fundar la acción en la Disposición y el Decreto Provincial mencionado, refieren al adicional “gastos de ubicación”, y a sus incrementos, para reclamar el pago de las diferencias salariales de las que se consideran acreedoras. Lo que me lleva a considerar que la inteligencia que postulan en la demanda es, ciertamente, equivocada. ----------

------ Así lo entiendo pues observo que los incrementos que solicitan las accionantes que debieron producirse en sus haberes se corresponden con los aumentos estipulados para el adicional creado por Decreto N° 1.164/91, del 24 de julio de 1.991 (publicado en el B.O. del 31/07/1.991, actualmente art. 1° de la Ley I N° 369, según el Digesto Jurídico Provincial), que -aclaro- no es aplicable a la relación jurídica bajo análisis. ----------

------ Es que el adicional denominado “gastos de ubicación”, desde su creación, estuvo dirigido a los agentes públicos pertenecientes al régimen escalafonario de la Administración Pública General, de Salud, de Educación y de Policía. Y del Decreto N° 559/92, del 15 de abril de 1.992, extraigo que se fijó a fin de cubrir los mayores gastos ocasionados para el personal que se encuentra trabajando, en forma permanente, en las zonas o localidades individualizadas en la normativa.----------

------ De acuerdo a la Ley I N° 369, se lo instrumentó como un monto no remunerativo no bonificable, variable de acuerdo a una escala determinada por localidad o zona, para la que se contemplaron las distintas condiciones relativas al clima, los servicios educativos, de salud y de seguridad que cuenta la comunidad, los medios de comunicación, y las características demográficas de la población. A su vez, se determinó la adecuación de su escala cada tres (3) años, en función de las variaciones de esos parámetros (artículo 65). Además, según lo prescripto en el Decreto N° 559/92, cuando por la naturaleza de la

actividad el mismo agente pueda realizar más de una prestación y cobrar por ello más de una remuneración, el adicional por “gastos de ubicación”, le será reconocido y abonado en una sola de ellas.----------

------ 7. De lo dicho derivo que los fines que animaron la implementación de ambos adicionales y los alcances de cada uno de ellos son inconfundibles, y que por lo tanto no pueden ser entendidos como un solo e idéntico suplemento, tal como pareciera deducirse de la postulación actoral. Poseen características particulares que distinguen concretamente a uno del otro. ----------

------ Una primera característica distintiva consiste en que el adicional “gastos de ubicación” se abona a aquellos agentes que residen en forma permanente y cumplen funciones en las localidades o zonas de la provincia indicadas en el Decreto N° 1.164/91 (ahora Ley I N° 369, según el Digesto Jurídico). En cambio, el “plus por zona” tiende a compensar los gastos por traslado de los Profesores Productores de Materiales e Itinerancia, que tienen asiento permanente en Rawson pero que se desplazan en cumplimiento del régimen de concurrencias establecido por el Decreto N° 517/01 y la Disposición N° 10/01, en las localidades del interior.----------

------ 8. Otra característica relevante que evidencia la diferencia concreta entre ambos ítems en estudio es que el denominado “gastos de ubicación” del Decreto N° 1.164/91 (Ley I –N° 369) se abonaba en la suma de seiscientos pesos ($ 600) a la fecha del dictado de la Disposición N° 10/01 y el Decreto N° 517/01. Esto surge de fs. 698 de la prueba pericial rendida, donde la experta indica que a partir del 01/08/1.998 “…por imperio de la Ley 5.770 – art. 9°- se incrementa en un 50% el valor de los gastos de Ubicación, lo que implica llevar el monto asignado al mismo a $ 600,00…”. ----------

------ Tres años después, cuando se instituyó el adicional que las actoras reclaman como mal liquidado, se lo fijó expresamente en trescientos pesos ($300) por la Disposición N° 10/01. Así se patentiza que ninguna relación existió entre ambos adicionales, pues desde su origen el “plus por zona” no tuvo referencia alguna al entonces Decreto Nº 1.164/9, ni se lo consideró como un porcentaje de este último.----------

------ Destaco también que el “plus por zona” posee un único valor, de trescientos pesos ($ 300), pero lo contrario ocurre con el ítem “gastos de ubicación”, ya que su importe varía según la localidad o zona en que el agente se encuentre prestando tareas.----------

------ 9. De lo que surge también que ambos adicionales se distinguen en cuanto el denominado “gastos de ubicación” fue incrementándose en el transcurso del tiempo, lo que no ha ocurrido con el “plus por zona”. ----------

------ Me refiero aquí a la información brindada por el Departamento de Sueldos Educación Secundaria y Superior, y la Dirección de Liquidación de Haberes, al contestar el oficio N° 51/2.019, ambos del Ministerio de Educación (fs. 627/646). Según lo expuesto por estas áreas administrativas, el concepto “gastos de ubicación” se liquida a las escuelas de localidades del interior de la Provincia (zonas desfavorables) por persona, de acuerdo a la división de categorías por grupo. Y mencionaron que el adicional fue reglamentado por el Decreto N° 559/92, el Decreto N° 12/96, el Decreto N° 480/98, la Ley N° 5.770/08, la Ley I N° 370, la Resolución N° 301 de noviembre 2.013, y la Ley I N° 598. ----------

------ En concordancia con ello, la señora Perito contadora, en el punto 3.1.b., de su informe de fs. 697/700, refiere a los instrumentos legales por medio de los cuales se dispusieron aumentos del adicional “gastos de ubicación”. Expone la profesional que las variaciones sufridas no se ajustaban a las que indicó la parte actora para ese punto de pericia, pero que se correspondían con la información contenida en la planilla que obra a fs. 641. Indica que la única coincidencia para los valores dados fue el de mil quinientos setenta y cinco pesos ($1.575), que se les pagó a las accionantes desde marzo de 2.014.--------

------ 10. Entonces, según corroboro de las pruebas mencionadas, solo se ha demostrado que el adicional “gastos por ubicación” fue incrementándose con el transcurso de los años, pero este no es el concepto demandado en autos. También se demostró que el ítem “plus por zona”, no sufrió modificaciones en el monto a abonar, desde su implementación por la Disposición N° 10/01 y el

Decreto N° 517/01; hasta que en el año 2014 en que se comenzó a liquidar en $1.575,00.----------

------ 11.a. En consecuencia, lo cierto es que las señoras C., G., M., P., T. y S., desde que comenzaron a desempeñarse como Profesoras Itinerantes de la Escuela Abierta Semipresencial N° 900, y hasta el mes de febrero de 2.014, inclusive, percibieron mensualmente un adicional, cuyo monto inmodificable fue de trescientos pesos ($300). Esto lo constato de los recibos de sueldo adunados a la presente causa y de la pericial contable agregada a fs. 659/700, puntualmente en los puntos 3.1.a) y 3.1.b).----------

------ Según surge de tales recibos, en un primer momento se abonó este ítem con la denominación de “código 1.895- gastos ubicación”, luego “código 1.860- gastos de ubicación”, y por último “código 1.860 -ubicación geográfica”.----------

------A partir del mes de julio 2.014, este ítem modificó su importe a mil quinientos setenta y cinco pesos ($1.575). Y en ese mes se les abonó el período comprendido entre marzo y junio de 2.014, por la suma de cinco mil cien pesos ($ 5.100) (fs. 66, 241). ----------

------ 11.b. Por lo tanto, más allá de su denominación y el código de liquidación utilizado por el Departamento Sueldos, juzgo que la Provincia del Chubut abonó a las actoras el suplemento del salario que debían percibir por el desempeño de sus funciones como Profesoras de Materiales de Aprendizaje e Itinerancia de la EAS N° 900, cuyo monto y naturaleza se determinó en la Disposición N° 10/01 y el Decreto N° 517/01; y no el adicional “gastos de ubicación” creado por el Decreto N° 1.164/91 (hoy Ley I N° 369). ----------

------ Por consiguiente, si el Estado provincial decidió elevar en mayor medida el adicional “gastos de ubicación” y abstenerse de aumentar el “plus por zona”, se trata de una decisión propia de reserva de la política salarial, en principio y en un orden genérico, no justiciable (conf. SD N° 11/SCA/10). ----------

------ Tal vez podrá alegarse sobre la iniquidad de que el “plus por zona” no hubiera sido aumentado para recomponer los gastos que les implicaban a esos Profesores los traslados al interior de la Provincia, y que recién se produjera una modificación en el año 2.014. Más esta cuestión es de política legislativa, no de análisis judicial.----------

------ Como se dijo por la Sala Civil del Superior Tribunal, en anterior composición, “…fijar la remuneración implica conceptualmente la posibilidad de aumentarla o, excepcionalmente, disminuirla, atento razones de mérito, oportunidad o conveniencia, que sólo compete a quienes se les ha asignado en exclusividad esa atribución, en los límites de la juridicidad. Y en el *sub lite* no se demanda que el ejercicio de estas potestades públicas reservadas a los órganos de gobierno elegidos de la voluntad popular, haya exorbitado los standars que emanan de los principios de proporcionalidad, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad, únicos supuestos en los que cabría la posibilidad de un control jurisdiccional del ejercicio de las mismas.” (SD N° 11/SCA/10). ----------

------ 12. Como derivación lógica de lo expuesto, no encuentro acreditado en las presentes actuaciones, el alegado incumplimiento por parte del Estado ni afectación del principio de legalidad en su accionar. La remuneración que percibieron las accionantes era la que correspondía de acuerdo a la normativa aplicable a sus funciones de Profesoras Productoras de Materiales e Itinerancia, y de conformidad a las tareas desempeñadas. Por lo tanto, ningún derecho ha sido violentado.----------

----- Tampoco hallo probanzas suficientes que me permitan verificar en esta instancia judicial, de qué modo se habría producido la desigualdad en el trato alegada por las actoras. Pues, no ha quedado comprobado que a ellas les corresponda percibir los aumentos que sufrió el adicional “gastos por ubicación”, destinado a ser abonado a quienes tienen permanencia en las distintas zonas identificadas en la normativa que creó dicho ítem. ----------

------ Por el contrario, se corrobora que las actoras no se encuentran en igualdad de circunstancias con quienes son destinatarios del adicional “gastos de

ubicación", pues el cumplimiento de sus tareas demanda su presencia en forma itinerante en zonas del interior provincial, pero con la frecuencia establecida en el Decreto N° 517/01 y la Disposición N° 10/01.----------

------ En este sentido, recientemente expresé que "...La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, y el mayor o menor acierto o error, mérito o conveniencia de la solución adoptada por la autoridad administrativa, constituyen puntos sobre los cuales no cabe al Poder Judicial pronunciarse, en la medida en que el ejercicio de esas facultades discrecionales no se comprueba como irrazonable, inicuo o arbitrario (CSJN, 5-10-99, en "Lufthansa vs. Dir. Gral. de Migrac.", Repertorio ED 35-406, N° 41)…". (SD N° 109/SCA/17 y mi voto SD N° 26/SCA/21).----------

------ 13. Por todo lo hasta aquí expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo de la demanda. Conforme ello, no me expediré respecto de la excepción de prescripción, por ser inoficioso. Así lo voto.----------

------ A la misma cuestión el señor Ministro Panizzi dijo:----------

---- I. El Ministro que votó en primer lugar ha narrado las circunstancias de la causa, desarrollado las argumentaciones traídas por las partes, relatado la prueba producida y expuesto el derecho aplicable. Premisas con las que concuerdo absolutamente, pues proporcionan el contexto del presente debate, y me eximen de efectuar reiteraciones innecesarias. ----------

------ II.a. En el caso, la cuestión que se ofrece a consideración del Tribunal se encuentra circunscripta a determinar si procede el pago de las diferencias salariales que las señoras S. M. C., E. E. G., M. C. M., P. G. P., F. G. S. y Ana M. T., sostienen se les adeudan por la deficiente liquidación del adicional "gastos de ubicación" código 1.860.----------

------ Derivan ese derecho de las que aseveran serían las normas de creación de dicho suplemento, refiriéndose al Decreto N° 517/01 y a la Disposición N° 10/01, el que, según indican, fue denominado "plus por zona". Pretenden que se les paguen esas sumas, de forma retroactiva, desde el mes de noviembre de 2.013 y hasta el mes de noviembre de 2.008, en tanto alegan que corresponden

a los aumentos que tuvo aquel adicional y que ellas no percibieron. En este sentido, afirman que desde abril de 2.001 hasta el mes de marzo de 2.014 se les liquidó la suma de $300. ----------

------ II.b. La Provincia demandada rechaza las pretensiones de las accionantes y esgrime haber actuado de conformidad a la normativa aplicable a los cargos que estas poseen. Niega que tenga derecho a percibir las diferencias salariales pretendidas, argumentando que no les corresponden los aumentos del adicional. Arguye que la Ley I Nº 369 conceptualiza el adicional por zona o gastos de ubicación, el que no tiene por fin cubrir los gastos de traslado sino que se trata de una suma de dinero destinada a recomponer la situación desfavorable de los lugares del interior provincial, y que se debe acceder a él previo acto administrativo dictado por la autoridad administrativa competente.- ----------

------ III. Como expresé en la SD N° 45/SCA/2020, tiene dicho el Tribunal que el Estado, para la realización de su fin público, debe necesariamente servirse de la actividad de personas que se "ubican" en las plantas y estructuras ordenadas a esas finalidades. La formación de esas estructuras, la distribución de los cargos de personal en las distintas áreas, constituye una facultad discrecional del Poder Administrador, propia de su zona de reserva, que no es en principio justiciable en la medida en que no afecte derechos esenciales o viole prescripciones constitucionales o legales... (SD. N° 12/SROE/05)". Ello así porque: "...la organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad" (SD Nº 4/SCA/05 y 11/SCA/10).- ----------

------ Es en ese sentido que se ha dicho que "Toda repartición estatal debe obrar en cumplimiento del principio de legalidad objetiva. La sujeción a esta directriz determina que la actuación administrativa debe encontrarse acorde a las normas atributivas de competencia con sustento en las cuales han de dictarse los actos pertinentes. De allí que lo que es propio y general para los sujetos privados a

quienes les está permitido hacer todo lo que no se encuentra expresamente prohibido (art. 19, Const. nac.)- no lo es para los de derecho público cuya actuación, para reputarse legítima, debe ser referida a un precepto o postulado jurídico. El derecho pues, condiciona y encauza la acción de la autoridad administrativa, supeditando su validez a una previsión normativa que la contemple y a la que aquella ha de ajustarse". (SCBA LP B 62452, RSD-172-21 S 13/10/2.021, en autos: Brown, Carlos Ramón contra Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Cuentas). Demanda contencioso administrativa.----------

------ Por lo tanto, "...cuando de controlar la actividad -discrecional o no-de la Administración se trata, los tribunales deben hacerlo desde la única herramienta que -en virtud de la competencia que les ha sido constitucionalmente asignada- poseen, es decir, bajo el prisma de la juridicidad de aquella actividad…" (SD N° 45/SCA/2.020). ----------

----- Entonces, dentro del marco jurídico positivo al que la Administración pública debe sujetar su actuación, se encuentra necesariamente aquel destinado a establecer los derechos y obligaciones de los agentes públicos, constituido por los denominados Estatutos. Según se dijo en la SD N° 11/SCA/10, "Ellos consagran las garantías de la relación y sus formas de extinguirse, fijando la situación de los sujetos dentro del organismo administrativo, regulando por igual a quienes tienen o están en idéntica situación en las escalas, creando el estado jurídico de agente estatal, brindando certeza y seguridad en las relaciones que se da entre éstos y el Estado. De tal suerte la situación de los agentes públicos dependerá del régimen estatutario o contrato predeterminado por cláusulas estatutarias- al que se halle sujeto en razón de su trabajo.". También regulan el derecho a la retribución del agente público, comprendiendo no sólo el sueldo base sino los adicionales generales y particulares y demás suplementos y compensaciones que por imperio de las normas vigentes deban integrarlo. ----------

------ IV. Tal como lo expuso el Ministro que me precede en el orden de votación, corroboro que en la Disposición N° 10/01 se instaura la modalidad de la oferta educativa polimodal Rural (hojas 544/552). En los Considerandos

de la Disposición leo que se entendió "… Que la Educación Polimodal Rural se constituye en la única oferta educativa para las localidades del interior provincial; Que resulta necesario tomar los recaudos que permitan la reasignación de funciones del personal docente que se desempeña en la Escuela Abierta Semipresencial N° 900 y los diferentes centros locales…".
Por el art. 1 se establece "… que el Nivel Central de la Escuela Abierta Semipresencial N° 900 brindará asistencia técnica a la Educación Polimodal Rural a través del equipo de Profesores Productores de Materiales de Aprendizaje e Itinerancia para la implementación de las Modalidades Humanidades y Ciencias Sociales, Ciencias Naturales, y Economía y Gestión de las Organizaciones…". ----------

------ En cuanto a la Asignación de horas cátedra y designación de docentes, en el Anexo I extraigo que "… Los docentes que ya se están desempeñando en la Escuela Abierta Semipresencial tendrán prioridad para el ofrecimiento de horas cátedra …" (hoja 547). También se establece, entre las funciones y obligaciones, que deben concurrir hasta dos (2) veces por año a las veintidós (22) localidades aceptando el cronograma de visitas elaborado ad-hoc por el Equipo Directivo de la EAS, con presencia simultánea de dos (2) docentes, y como mínimo un día de trabajo en cada una de ellas (hoja 546). A su vez, se instituyen treinta (30) horas cátedra como Profesor Itinerante y veinte (20) horas cátedra como Profesor Productor de Materiales de Aprendizaje. En la hoja 553 obra la planilla de fecha 9 de abril 2001 en la que se produce el "Ofrecimiento a los Profesores pertenecientes al Nivel Central de la EAS para cubrir los cargos de Profesor Productor e Itinerante de Nivel Polimodal Rural…", y en donde constan las aceptaciones para los cargos ofrecidos, en las condiciones fijadas.----------

------ Además, la Disposición N° 10/01 establece que quienes ocupen esos cargos de Profesores Productores e Itinerantes deben asumir los costos que impliquen las tareas a realizar en el interior provincial. Específicamente, del transporte, la comida y el hospedaje. Sin embargo, a modo de reconocimiento de esos desembolsos, también fija el cobro de un "plus por zona", de trescientos pesos ($300). Así surge del Anexo I, bajo el título "Asignación de horas cátedra

y designación de docentes", donde textualmente dice: "…Los profesores de la modalidad a) tendrán un plus por zona de trescientos pesos ($ 300) como reconocimiento de gastos para efectuar los traslados al interior de la provincia…" (hoja 547). ----------

------ V. Concatenado con ello, el 27 de abril de 2.001 el señor Gobernador de la Provincia del Chubut dicta el Decreto N° 517/01 (B.O. del 11/05/2.001), por el que instituye para el ciclo lectivo de ese año, la Educación Polimodal Rural. En el art. 1° se exceptúa al trámite "…del criterio de irretroactividad establecido por el Artículo 32° Punto 3) del Decreto Ley N° 920…". Allí se destaca la asistencia técnica y pedagógica de los Profesores Productores de Materiales e Itinerancia, como pilares fundamentales de esa oferta académica.----------

------ Este Decreto, en concordancia con la Disposición N° 10/01, otorga el marco normativo de la organización de este servicio educativo, los principios orientadores de la educación polimodal rural, las funciones y responsabilidades de los distintos niveles de la estructura, así como la periodicidad y la forma en que los profesores deben efectuar las visitas a los lugares del interior provincial.

------ En consecuencia, a esos Profesores les concierne, además de la función de asistencia técnica y pedagógica, acompañar a los Coordinadores Zonales, realizar planes de trabajo, participar en las evaluaciones de los alumnos y en las capacitaciones y viajar a todas las localidades aceptando el cronograma de visitas elaborado ad hoc por el Equipo Asesor de la EAS Rural (Anexo I, Punto 7.1. del Decreto N° 517/01).----------

------ También se dieron pautas para las remuneraciones. Pues las horas cátedras se designaron según la función y campos de conocimiento de los cargos, siendo para el caso de las actoras las mismas que las otorgadas por la Disposición N° 10/01 y que esta aceptaron. Además, se dispone que el personal que cumpla funciones de Profesor Itinerante de la EAS N° 900 perciba una bonificación salarial por zona desfavorable (Anexo III, Punto 2 del Decreto N° 517/01).----

------ VI. En el sub-lite, atiendo que en el mes de abril del año 2.001, las actoras S. C., E. G., C. M., P. P., y A. M. T., comenzaron a desempeñar las funciones de asistencia técnica y pedagógica de la educación polimodal Rural, como

Profesoras Productoras de Materiales de Aprendizaje e Itinerantes de la Escuela Abierta Semipresencial N° 900, conforme lo establecido por la Disposición N° 10/01, del 03 de abril de 2.001.----------

------ Lo compruebo de la planilla que se encuentra a hojas 553, de fecha 09 de abril de 2.001, donde las señoras C., G., M., P. y T. aceptaron ese cargo, a la que antes hice referencia. En relación con la señora F. S., surge de su Legajo Personal que inició su desempeño en el cargo el día 05/05/2.003 (hojas 15, 16, 17).----------

------ Constato, a su vez, la asignación de otras cuatro (4) horas cátedra a dichos Profesores Itinerantes, por Disposición N° 32/01 (hoja 35). ----------

VII. Entonces, a la luz de esa documental, juzgo que el marco normativo desplegado supra es el que regula la relación de empleo público establecida con las accionantes. De esa normativa surgen las condiciones establecidas para acceder a la bonificación denominada “plus por zona” (según Disposición N° 10/01) o bonificación por “zona desfavorable” (según Decreto N° 517/01), a saber: ser personal perteneciente a la EAS N° 900 y cumplir con las funciones y obligaciones de Profesor Productor de Materiales e Itinerante. Del análisis conjunto de ambos instrumentos legales deduzco que dicho adicional se fija en una suma de trescientos pesos ($300) y que su fin es el de solventar los gastos del traslado. ----------

------ Y dentro de ese plexo no he podido hallar normativa alguna que establezca incrementos en el período abarcado en la pretensión o disponga la equiparación del denominado “plus por zona” (según Disposición N° 10/01) o “zona desfavorable” (según Decreto N° 517/01) con el adicional denominado “gastos de ubicación” creado por el entonces Decreto N° 1.164/91. ----------

------ Sin embargo, tal como leo en la demanda, las actoras refieren a esos adicionales indistintamente, y es en base a esa inteligencia que traen la pretensión en análisis. ----------

------ Por ello entiendo, al igual que el Ministro que votó en primer término, que las accionantes se equivocan al aseverar que el “plus por zona” creado por

la Disposición N° 10/01, es equivalente al suplemento “gastos de ubicación”. Pues este último, fue establecido a través del artículo 65 del Decreto N° 1164/91 (Ley I N° 369), del 24 de julio de 1.991 (B.O del 31 de julio de 1.991). ----------

------ Esa norma, vigente desde diez años previos a la instauración del plus por zona, se encuentra dirigida al personal perteneciente al Escalafón General de la Administración Pública Provincial, al de Salud, de Seguridad y de Educación. Su valor fue fijado en un monto remunerativo no bonificable, determinado por localidad o zonas, y de acuerdo a una escala ajustable cada tres años. Para elaborar dicha escala se tiene en cuenta el clima, los servicios de comunicación, la demografía, el sistema educativo, de salud y de seguridad (art. 65 del Dto. Nº 1.164/91, ahora art. 1 de la Ley I Nº 369 DJ.).----------

------ Lo expuesto me lleva a concordar con el Ministro Vivas en que se tratan de accesorios de los haberes disímiles. Por un lado, el “plus por zona”, cuyo monto se fijó en el año de su creación, 2.001, en trescientos pesos ($ 300), se encuentra destinado a recomponer los gastos de los Profesores Productores e Itinerantes por sus traslados al interior de la Provincia. A modo de ejemplo, observo que a hojas 525/526 obran copias de una planilla denominada “Itinerancias Profesores E.A.S. N° 900 – Cronograma de Circuitos realizados y a recuperar”, en donde se indican los días en que debían llevarse a cabo los desplazamientos de las docentes, por ejemplo, para la coactora C., la Cordillera: 25 al 29 de agosto; Cortos: 02 al 05 de septiembre; Sur: 20 al 23 de octubre y Sur 30/06 al 04 de julio.----------

------ Por otro lado, el adicional “gastos de ubicación” queda dispuesto para aquellos agentes pertenecientes a diversos escalafones de la Administración Pública Provincial (General, Salud, Policía, Educación y Seguridad), que efectivamente se encontraren trabajando y viviendo en diferentes localidades o zonas de la provincia. Además, en este último, su monto no es el mismo para todos los empleados públicos que deben percibirlo, ya que el valor varía según las localidades, que se encuentran agrupadas de acuerdo a una escala dada por los parámetros ya especificados. Así lo leo de los Considerandos del Decreto N° 12/1.996 (publicado en el Bo. del 19 de enero de 1.996, adjuntado a hojas

538), en el que se señala que el agrupamiento de las localidades y parajes de la Provincia a los efectos del pago de adicional "… se realizó en base a una escala de ordenamiento … que mide el grado de dificultad relativa que implica vivir y trabajar en ellos…".----------

------ VIII.a. Pese a lo dicho, las pruebas aportadas a esta causa versan sobre la modificación del valor de ese adicional "gastos de ubicación", que efectivamente fue incrementándose en el transcurso del tiempo. Así fue informado por el Departamento de Sueldos Educación Secundaria y Superior, y la Dirección de Liquidación de Haberes y la Secretaría Privada, ambos del Ministerio de Educación, en respuesta a los Oficios N° 51/SCA/19 y 164/SCA/18 (hojas 627/646 vta.). ----------

------ En el caso, surge del informe presentado por la señora perito contadora los incrementos acaecidos para dicho adicional (fs. 659/700). De ese informe extraigo que a partir del Decreto N° 12/96 se abonó para el Grupo I del agrupamiento de zonas, la suma de cuatrocientos pesos ($400) en concepto de "gastos de ubicación". Luego el artículo 9 de la Ley N° 5.770 de agosto de 1.998, eleva ese valor en un 50%, correspondiendo entonces la suma de seiscientos pesos ($600). Este valor vuelve a modificarse en el mes de abril de 2.011, cuando se incrementa, para el Grupo I, en un 75% del valor, y en un 50% para el resto de los grupos. En consecuencia, para el Grupo I el valor del adicional es de un mil cincuenta pesos ($ 1.050). ----------

------ Se evidencia entonces, al tiempo en que se creó el "plus por zona", es decir en el año 2.001, su valor -fijado en trescientos pesos ($300)-, no fue equiparado al adicional "gastos por ubicación", que a esa fecha ya ascendía a seiscientos pesos ($600). El importe de este último se vuelve a modificar en el mes de abril de 2.011, en que la Ley VIII N° 97 determina su cuantía en mil cincuenta pesos ($1.050), pues lo incrementa en un 75 % para el Grupo I.------

------ Luego, la Resolución N° 301/2.013 de la Secretaría de Trabajo, homologa el acuerdo suscripto entre el Gobierno de la Provincia del Chubut y la ATECH, y establece un aumento del 50%, arribando aquel importe del Grupo I a un mil quinientos setenta y cinco pesos ($1.575). Todo ello obra reflejado en las copias

de las normas agregadas a hojas 629/643, y en la planilla e informe pericial contable que analizo (punto 3.1.b., hojas 697 vta./698). ----------

------ VIII.b. En cuanto a los recibos de sueldo acompañados como documental, confirmo en ellos lo expresado por la experta en el punto 3.1.a. de la pericia (hojas 697 vta.), respecto de que las actoras percibieron desde el año 2.008 hasta el mes de febrero de 2.014, inclusive, en concepto “gastos de ubicación” y/o “ubicación geográfica” (código 1.860) un monto de trescientos pesos ($300) por mes. Y que a partir de marzo de 2.014 se les liquidó la suma de mil quinientos setenta y cinco pesos ($1.575), en tanto en el mes de julio de ese año, se les efectuó un reajuste retroactivo, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio. ----------

------ IX.a. A esta altura de mi análisis, adquiere relevancia lo que expuse en el punto III, en orden a las características generales de la relación de empleo público y el marco normativo particular que la rige, pues el cargo de Profesoras Productoras de Materiales e Itinerante de la EAS N° 900, detentado por las actoras, determina con características de sus funciones y retribución acordada.

------ Es que la aceptación de esos cargos por parte de las actoras, pone en movimiento toda la serie de derechos y obligaciones que esas funciones públicas implican, tanto para la Administración Pública, como para ellas. Derechos que encuentran contrapartida con los deberes de la Administración, entre los que destaco el pago del salario que le corresponde. En especial, consiste en el pago de la remuneración que la norma legal determina para el cargo de Profesora Productora de Materiales e Itinerante, que es el ejercido por las actoras. Es que en el marco del empleo público, “salario justo” es el pertinente al cargo de revista y a las tareas, servicios o funciones efectivamente desempeñadas, que con ese cargo se corresponden.----------

------ Tal y como surge de la prueba analizada, a las actoras efectivamente se les abonó una bonificación mensual de trescientos pesos ($ 300), la que -más allá de su denominación en los recibos de haberes- es justamente la que les correspondía percibir por el cargo ejercido. Por ende, el Estado empleador se ha ajustado a la normativa vigente para liquidar el adicional pretendido.--------

------ De este modo, encuentro que la pretensión esgrimida por las accionantes es improcedente. Y tal improcedencia está dada -esencialmente- por cuanto se pretende el cobro de diferencias salariales originadas en un adicional para el cual las actoras no reúnen los requisitos legales, como es el denominado “gastos de ubicación”. Nótese que el propio Estado, al momento de instituir el adicional en la Disposición N° 10/01 y el Decreto N° 517/01, si hubiera ponderado abonar el adicional reclamado por las actoras, directamente habría establecido su pago con mención expresa del Decreto N° 1.164/91, normativa de su creación. No lo dispuso así, sino que al contrario, estableció un adicional específico que no puede confundirse ni equiparase con el instaurado en el Decreto N° 1.164/91. Por ende, la causa jurídica del reclamo de autos es inexistente.----------

------ Lo cual me lleva a coincidir nuevamente con el Ministro Vivas en cuanto a que si las actoras pretenden la percepción equiparada al adicional que efectivamente se ha ido incrementando en el tiempo -me refiero al de “gastos de ubicación”-, no alcanzan a comprender que no son las destinatarias del adicional reclamado, en razón de sus cargos de revista y su situación jurídica.-

------ IX.b. Como dije en la SD. N° 25/SCA/2.020, es pertinente recalcar aquí, que el principio de igual remuneración por igual tarea es aplicable tanto al régimen del empleo público como al privado, pues no existen razones para excusar al propio Estado, como empleador, de respetarlo, ya que no debe incurrir en discriminaciones arbitrarias. Enunciado con otras palabras, se establece la obligatoriedad de aplicar el mismo criterio a todos los casos que por sus condiciones exteriores sean iguales. ----------

------ Así lo ha dicho nuestro Máximo Tribunal: “...El legislador puede establecer distinciones o fijar categorías, siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias o estén inspiradas en un propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases, persecución o indebido privilegio...” (Fallos 329: 4.570). ----------

------ Por ello, el apotegma “iguales ante iguales circunstancias” requiere verificar si se dan situaciones idénticas entre las profesoras actoras y quienes perciben el adicional “gastos de ubicación”; lo que desde ya descarto, pues como dije, las accionantes no han podido acreditar encontrarse abarcadas por la actualmente denominada Ley I N° 369, que fija las condiciones en que se percibe dicho ítem.----------

------ X. Conforme al desarrollo de mi voto, arribo a la conclusión de que no ha existido la invocada violación al principio de legalidad ni de igualdad ante la ley; y que, por lo tanto, la demanda debe ser rechazada. Así lo voto. ----------
-- **A la misma Primera cuestión el Dr. Napolitani dijo:**----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Vivas y Panizzi, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido en el art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020.----------
----- **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo:**----------

------ Según he votado la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Rechazar en todas sus partes la demanda incoada por las señoras S. M. C., E. E. G., M. C. M., P. G. P., F. G. S. y A. M. T. contra la Provincia del Chubut; 2) Imponer las costas a la vencida, en razón de resultar aplicable el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC); 3) En cuanto a los honorarios profesionales, propongo regularlos de la siguiente manera: al letrado apoderado de la co-actoras, Dr. R. M. L., por la labor desplegada en una etapa del proceso, en el 2,3% (1/3 del 7%) del monto del proceso, base que será determinada conforme las diferencias salariales reclamadas e informadas en la pericia obrante en autos (punto 3.1.f. –ítem “DIFERENCIA”), con más los intereses a la tasa requerida en la demanda, hasta la fecha del dictado de la presente sentencia. Para el Dr. J. E. F., letrado patrocinante de la señora S. M. C., por su intervención en dos etapas del proceso, en el 6% (2/3 del 9%) del interés de esta co-actora, con más los intereses a la tasa requerida en la demanda, hasta la fecha del dictado de la presente sentencia. A los letrados apoderados de la demandada, Dres. N. F. T.,

A. L. P. y J. A. T., por su actuación en la primera etapa, en el 4% (1/3 de 12%) del monto del proceso. Ello, de conformidad con las pautas de los artículos 5, 6, 9, 10, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4. Los honorarios de la Perito Contadora E. M. I., propongo fijarlos en el 8% del monto del proceso, de conformidad a los arts. 11 inc. a), b) d) e i), y 22 de la Ley XIII N° 18. Todos los honorarios, con más IVA si correspondiere. ----------

--- **A la misma cuestión el juez Panizzi dijo:** ----------

------ Conforme vote la Primera cuestión, acuerdo con la solución dada por el Dr. Vivas. ----------

----- **A la misma cuestión el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de esta Sala del Superior Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A:** ----------
------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por las señoras S. M. C., E. E. G., M. C. M., P. G. P., F. G. S. y A. M. T. contra la Provincia del Chubut, en todas sus partes.----------

------ **2º) COSTAS** a la parte actora vencida (art. 69 CPCC). ----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de las co-actoras, Dr. R. M. L., por la labor desplegada en una etapa del proceso, en el 2,3% (1/3 del 7%) del monto del proceso, determinado según se indica en la Segunda Cuestión. Para el Dr. J. E. F., letrado patrocinante de la señora S. M. C., por su intervención en dos etapas del proceso, en el 6% (2/3 del 9%) del interés de esta co-actora. A los letrados apoderados de la demandada, Dres. N. F. T., A. L. P. y J. A. T., por su actuación en la primera etapa, en el 4% (1/3 de 12%) del monto del proceso establecido en la Segunda Cuestión. Todo con más IVA si

correspondiere (artículos 5, 6, 9, 10, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------
------ **4°) FIJAR** los honorarios de la Perito Contadora E. M. I., en el 8% del monto del proceso (arts. 11 inc. a), b) d) e i) y 22 de la Ley XIII N° 18). Con más IVA si correspondiere. ----------
------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. MARIO L. VIVAS, Dr. RICARDO A. NAPOLITANI y
ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 25 de marzo de 2.022. S.D.
REGISTARADA BAJO EL Nº /2.022- CONSTE.----------
Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.